

23  
09/11/03  
Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-271/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 NOV 2003	
SEC. S. 0224	HORA. 13

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

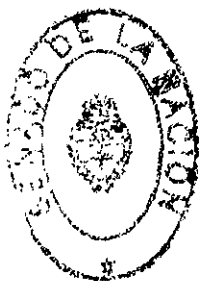
**Prohibición de fabricación y comercialización de artículos  
que contengan plastificantes destinados a niños menores de tres  
años**

ARTICULO 1º.- Prohíbese en todo el territorio argentino la  
fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega  
gratuita de artículos de puericultura y juguetes destinados a la  
utilización por niños menores de TRES (3) años de edad,  
especialmente mordillos y chupetes, fabricados con los siguientes  
plastificantes:

di 2-etilhexil ftalato (DEHP), CAS Nº 117-81-7  
di isononil ftalato (DINP9), CAS Nº 28553-12-0  
di n-octil ftalato (DNOP o DOP), CAS Nº 117-84-0  
di isodecil ftalato (DIDP), CAS Nº 26.171-40-0  
butil bencil ftalato (BBP), CAS Nº 85-68-7  
dibutil ftalato (DBP), CAS Nº 84-74-2

ARTICULO 2º.- Retírense los productos mencionados en el  
artículo 1º de todos los lugares en los que se encuentren.

ARTICULO 3º.- Quedan excluidos de lo establecido en los  
artículos 1º y 2º de la presente ley la mercadería que se  
encuentre en proceso de importación o ingresados al país en  
tránsito directo con destino al exterior.



*[Handwritten signature]*

ARTICULO 4°.- En el caso de artículos de puericultura y juguetes destinados a niños mayores de TRES (3) años de edad, no incluidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán contener en su envase y/o en el propio artículo una leyenda explícita, en idioma español que indique que el producto "Es tóxico para la salud de niños menores de TRES (3) años por contener Ftalato".

ARTICULO 5°.- La presente ley será de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación o aquél que lo reemplace.

ARTICULO 7°.- El incumplimiento parcial o total de la presente ley, implicará, además de la multa que determine la autoridad de aplicación, el decomiso total de la mercadería en infracción, que será destinada a su destrucción total estando a cargo de los empresarios responsables el costear dicho proceso.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



X  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*